



JUZGADO OCTAVO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE MEDELLÍN

Junio 15 de 2023

05001 41 05 003 2018 00185 00

Dentro del proceso ordinario laboral de única instancia promovido por **MIGUEL ÁNGEL MORENO LLANOS** en contra de **DALAVIER DE JESÚS OSORIO QUICENO, CONSTRUCTORA LOS TAHAMIES S.A.S.** y **COLPENSIONES**, encuentra esta Agencia Judicial que, a través de memorial presentado el 9 de septiembre de 2022, la parte actora solicita el emplazamiento de la sociedad codemandada CONSTRUCTORA LOS TAHAMIES S.A.S., aduciendo que, a pesar de haber efectuado las diligencias de notificación a la demandada, tanto a su dirección física, como por medios electrónicos a través del servicio de correo electrónico certificado y haber allegado constancia del envío con certificación de entrega, en cumplimiento de lo requerido por esta Agencia Judicial en auto del 4 de agosto de 2022, no ha sido posible que la citada sociedad pueda entenderse notificada, dado que no ha comparecido a notificarse personalmente de la demanda y a pesar de que el correo electrónico enviado a: lostahamies@gmail.com, mismo que reposa en el certificado de existencia y representación legal obrante en el plenario, tiene constancia de entrega, no existe certificación de que la parte pasiva haya abierto los anexos del mismo.

En atención a lo anterior, como es el hecho que no es posible tener como notificada a la demandada CONSTRUCTORA LOS TAHAMIES S.A.S. del auto que admite la demanda, lo cierto es que se dan los presupuestos establecidos por el inciso 3° del artículo 29 del C.P. del T. y de la S.S. en concordancia con el artículo 293 del C.G del P., por lo que, se **ORDENA EMPLAZAR** a la sociedad CONSTRUCTORA LOS TAHAMIES S.A.S., demandada dentro del presente proceso y **DESIGNARLE** Curador Ad- Litem, en los términos del numeral 7° del artículo 48 del Código General del Proceso, a profesional del derecho.

En este sentido, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 48 del Código General del Proceso, numerales 3° y 7°, y artículo 108 de la citada norma, se procede a designar o nombrar como Curador Ad Litem que represente los intereses de la sociedad CONSTRUCTORA LOS TAHAMIES S.A.S. a profesional del derecho,

JUZGADO OCTAVO (8°) MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE MEDELLÍN
CARRERA 51 N°44-53 - PISO 3 - EDIFICIO BULEVAR BOLÍVAR - Teléfono: (604) 3580813
j08mpclmed@cendoj.ramajudicial.gov.co
MEDELLÍN - ANTIOQUIA

donde su elección se realiza al Dr. JUAN FELIPE RESTREPO SÁNCHEZ portador de la T.P 337.971 C.S. de la J., cuyo correo electrónico es juanphelipe@hotmail.com

Se advierte que el nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que el designado acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio, razón por la que el profesional del derecho deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente. Por secretaría notifíquese la designación por el medio más expedito, y efectúese la correspondiente publicación en el Registro Nacional de Emplazados, en los términos del artículo 10 de la Ley 2213 de 2022.

Por otra parte, se tiene que, a través de memorial presentado el 28 de marzo del año en curso, el demandante manifiesta que revoca el poder conferido a la estudiante María Camila Ocampo Rodas, quien tenía personería para representar sus intereses, otorgando nuevo poder con las mismas facultades otorgadas en el poder inicial a **SERGIO LEONARDO CHACÓN BARRERA** identificado con cédula de ciudadanía 1.002.457.543, quien se señala cursar sus prácticas de derecho en el consultorio jurídico de la Universidad de Antioquia; sin embargo; con el memorial que se aportó el nuevo poder, no se allegó certificado de prácticas expedido por la citada Universidad que acredite su condición de estudiante adscrito al consultorio jurídico, sino que se allegó documento denominado como “*SOLICITUD DE CERTIFICADO*”, por lo que no es posible reconocerle personería para actuar en los términos del poder presentado y sólo se entrará a resolver lo pertinente, una vez se allegue el respectivo certificado de prácticas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,



ANNY CAROLINA GOENAGA PELÁEZ

<p>HAGO CONSTAR</p> <p>QUE EL AUTO ANTERIOR FUE NOTIFICADO POR ESTADOS NRO. <u>096</u> CONFORME AL ART. 13, PARÁGRAFO 1º DEL ACUERDO PCSJA20-11546 DE 2020, EL DÍA <u>16 DE JUNIO DE 2023</u> A LAS 8:00 A.M, PUBLICADOS EN EL SITIO WEB: https://www.ramajudicial.gov.co/web/iuzgado-008-municipal-de-pequenas-causas-laborales-de-medellin-/68</p> <p> MONICA PÉREZ MARÍN Secretaría</p>
--

JUZGADO OCTAVO (8º) MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE MEDELLÍN
CARRERA 51 N°44-53 - PISO 3 - EDIFICIO BULEVAR BOLÍVAR - Teléfono: (604) 3580813
j08mpclmed@cendoj.ramajudicial.gov.co
MEDELLÍN - ANTIOQUIA

Firmado Por:
Anny Carolina Goenaga Pelaez
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 008
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b52364524294c011229c070533a0c89225c9665a8a54a683114940cbd5ec4d89**

Documento generado en 15/06/2023 10:32:58 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>